Rawson, 06 de mayo de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: C. R. M. s/ Sucesión ab-intestato y Testamentaria s/ Incidente de exclusión de bienes (Expte. CANO N° 173/2018)”**, (Expte. N° 25042-2019). ----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El Dr. H. R. C., por su propio derecho, dedujo a fs. 15/20 vta. recurso extraordinario de queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel (fs. 12 y vta.), que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (fs. 4/11) que presentó contra la sentencia interlocutoria de fs. 1 de ese tribunal. ----------

------ Señaló su objeto en el apartado I y constituyó domicilio; en el siguiente señaló el cumplimiento de los recaudos formales (plazo, sentencia recurrible, copias, depósito); luego reseñó los antecedentes de la causa (autos, tribunales intervinientes, partes actuantes, objeto y hechos, resolución denegatoria); y el apartado IV lo dedicó al “desarrollo de los agravios, impugna denegación del recurso”. ----------

------ **II.-** Expresó que fundó la casación en la arbitrariedad de sentencia; señaló la diferencia entre criticar y disentir, y afirmó que no discrepó con lo resuelto sino que expresó como agravios un concreto análisis de los yerros del fallo; por ello es arbitraria la afirmación de la Alzada de que hubo un disenso subjetivo; formuló preguntas y concluyó que la sentencia de la Cámara no está fundada ni motivada. ----------

------ Argumentó en concreto que no se consideró que la valoración que realizó la jueza de primer grado sobre la tasación de los bienes del incidente, para determinar el monto regulatorio, tiene -a su entender- un fundamento falso; y esto requería de la Alzada su análisis y no el rechazo formal de su presentación. ----------

------ Precisó que, a su modo de ver, la arbitrariedad de la Cámara es manifiesta y vulneró el derecho a la doble instancia; lo que conlleva a pronunciamientos que deben ser revisados en esta instancia extraordinaria, en tanto a los jueces de este Tribunal se les delegó la tarea de impartir justicia. ----------

------ Sobre esta base solicitó que se revoque la denegatoria de la casación y se avoque a su conocimiento. ----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar fundadamente (mediante una crítica adecuada: regla 6, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, conf. SI N° 119/SRE/2017 y sus citas) el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SER/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y no corresponde a este Tribunal suplir de oficio las omisiones de la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones). ----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos reglamentarios. ----------

------ Así, tenemos que el presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Acuerdo cit., en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo; y se mencionó como efectuado el depósito del art. 287 del CPCC. ----------

------ **III.-** En cuanto a los restantes recaudos exigibles y dirimentes, la queja en examen no los satisface para habilitar la instancia extraordinaria como se pretende. ----------

------ **1.-** La queja no es autónoma (SI N° 2/SRE/2018, 65/SRE/2013 y 66/SRE/2009, entre otras). ----------

------ El relato de los antecedentes que trae el recurrente no describe objetivamente la causa. Insiste con su visión sobre los hechos y la aplicación de la Ley Arancelaria. Intercala -en forma promiscua- argumentaciones y críticas, con remisión a presentaciones anteriores, cuya síntesis no efectuó. ----------

------ **2.-** Tampoco es adecuada la refutación de los fundamentos principales de la resolución denegatoria. ----------

------ La técnica recursiva adecuada para esta instancia impone reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos, de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y 40/SRE/2013). ----------

------ El recurso, sin embargo, no se ajusta a esas pautas. Tal déficit no puede suplirse. En esta vía extraordinaria no juega el principio *iura novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros). -

------ La argumentación del recurrente, en rigor, gira en torno a cuestiones de hecho y de derecho procesal y arancelario (según relato: honorarios regulados, tasaciones de predios del incidente de exclusión, aceptación de su estimación, cuestionamiento a la integración de bienes del incidente) que son, por regla, ajenas al conocimiento casatorio (SI N° 155/SRE/2018 y sus remisiones). ----------

------ Y con ello no demuestra que las tres razones principales en que se fundó la Alzada para denegar la vía (materia ajena a la instancia extraordinaria, crítica subjetiva, reedición de agravios), sean arbitrarias para las circunstancias del caso concreto (doc. art. 293, CPCC; conf. Laplacette, 2015. *Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 227 y sig.). ----------

----- En concreto, en la queja no hay un confronte crítico que señale los yerros decisorios del examen de admisibilidad (regla 6, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ; conf. SI N° 119/SRE/2017, con su remisión a la SI N° 69/SRE/1998; y en igual sentido las SI N° 41 y 196/1994; 91/SRE/2001; 36/SRE/2002; 17/SRE/2004 y 69/SRE/2008, entre otras), sino insistencia en la cuestión según la entendió la parte recurrente en cada instancia. Y este método no es pertinente a los fines de la revisión que se pretende (SI N° 13/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ **3.-** Vale recordar que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad que se invoca en el caso, requiere no sólo que se denuncie sino que se demuestre -en concreto- el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o su absoluta carencia de fundamentación, o su desacierto grave y manifiesto (STJCh, SI N° 58/1990; 17/1994; 40/SRE/2008; 66/SRE/2009; SD N° 34/1999 y 8/2004, entre muchas otras). Y estas circunstancias, por lo que se lleva examinado de las constancias del legajo, no quedan en evidencia. ----------

------ A mayor fundamento, la conclusión anterior no se modifica con la invocación del derecho a la doble instancia. Este Superior Tribunal tiene dicho sobre las vías recursivas, que: “no todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone; lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio” (SI N° 156/SRE/2018 y 1/SRE/2019, según cita de *Fallos*: 334:1054, que se remite al Dictamen de la Procuración General). ----------

------ **IV.-** En vista de lo examinado, entonces, la presentación no es autónoma ni se dirige a refutar los fundamentos de la resolución

denegatoria; por lo tanto, corresponde denegar el recurso extraordinario de queja, sin regular honorarios (reglas 6, 10 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09-STJ). ----------

--------- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por la actora del incidente a fs. 14/20 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos. ----------

Fdo. Miguel Angel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Mario Vivas.
Recibida en secretaría el 08/05/19.
Registrada bajo el N° 44/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada, secretaria.